

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los
Recursos Naturales

El derecho al medio ambiente en comunidades indígenas:
fundamentos y necesidad de reforzamiento

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos
Naturales

Autor:

Piero Andre Alferez Sucso

Asesor:

Janinne Betzabeth Delgado Silva

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, DELGADO SILVA, JANINNE BETZABETH, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**El derecho al medio ambiente en comunidades indígenas: Fundamentos y necesidad de reforzamiento**”, del autor(a) ALFEREZ SUCSO, PIERO ANDRE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

DELGADO SILVA, JANINNE BETZABETH	
DNI: 25778567	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0004-7138-8839	

RESUMEN

La presente investigación aborda la necesidad de reforzar la protección del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado en el contexto de las comunidades indígenas del Perú. El problema principal radica en la tensión entre el reconocimiento formal de este derecho, consolidado en la Constitución de 1993 y la Ley General del Ambiente, y su aplicación efectiva ante los conflictos socioambientales. Para los pueblos indígenas, el territorio constituye el eje central de su identidad cultural, organización social y subsistencia, lo que implica que la degradación ambiental produce un impacto diferenciado y más severo que compromete su continuidad histórica como pueblos.

La investigación analiza primero el marco normativo constitucional y convencional, para luego examinar las especificidades del derecho en comunidades indígenas y las brechas en la práctica. El análisis emplea instrumentos clave como el Convenio 169 de la OIT y la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, que exigen protección especial dada su vulnerabilidad y dependencia territorial. Se identifican brechas prácticas, incluyendo la limitación de la consulta previa (a menudo formal) y las barreras en el acceso a mecanismos de justicia y reparación ambiental

Se concluye que esta realidad justifica obligaciones estatales reforzadas, fundamentadas en el principio precautorio y la defensa de derechos colectivos. Los lineamientos mínimos propuestos buscan asegurar la participación significativa de las comunidades, la adaptación intercultural de la gestión y supervisión ambiental, y el fortalecimiento de la gestión territorial indígena para garantizar la continuidad cultural y ecológica

Palabras clave

Derecho Ambiental, Comunidades Indígenas, Protección Reforzada, Territorio, Vulnerabilidad

ABSTRACT

This research addresses the need to strengthen the protection of the right to a balanced and adequate environment in the context of indigenous communities in Peru. The main problem lies in the tension between the formal recognition of this right, enshrined in the 1993 Constitution and the General Law on the Environment, and its effective application in the face of socio-environmental conflicts. For indigenous peoples, territory constitutes the central axis of their cultural identity, social organization, and subsistence, which implies that environmental degradation produces a differentiated and more severe impact that compromises their historical continuity as peoples.

The research first analyzes the constitutional and conventional normative framework, and then examines the specificities of the right in indigenous communities and the gaps in practice. The analysis employs key instruments such as ILO Convention 169 and the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17, which require special protection given their vulnerability and territorial dependence. Practical gaps are identified, including limitations on prior consultation (often merely formal) and barriers to accessing environmental justice and redress mechanisms.

It is concluded that this reality justifies strengthened state obligations, grounded in the precautionary principle and the defense of collective rights. The proposed minimum guidelines seek to ensure meaningful community participation, intercultural adaptation of environmental management and oversight, and the strengthening of Indigenous territorial management to guarantee cultural and ecological continuity.

Keywords

Environmental Law, Indigenous Communities, Enhanced Protection, Territory, Vulnerability

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CONTENIDO	6
2.1 Marco constitucional y convencional del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida en el Perú.....	6
2.1.1. Fundamento constitucional y normativo del derecho al medio ambiente en el Perú.....	6
2.1.2. Marco convencional del derecho al medio ambiente en Perú.....	9
2.1.3. Dimensiones del derecho al medio ambiente.....	12
2.2 Especificidad y necesidad de protección reforzada del derecho al medio ambiente en Comunidades Indígenas de Perú.....	16
2.2.1. Dependencia vital y cultural de la naturaleza.....	16
2.2.2. Interconexión entre derecho ambiental y derechos colectivos de comunidades indígenas.....	19
2.2.3. Obligaciones diferenciadas del Estado para las Comunidades Indígenas...22	
2.3 Brechas y necesidad de reforzamiento de la protección del derecho al medio ambiente para comunidades indígenas en el Perú.....	24
2.3.1. Evidencias de brechas en la protección del derecho al ambiente.....	25
2.3.2. Fundamento jurídico para un enfoque diferenciado de protección ambiental en comunidades indígenas.....	27
2.4 Lineamientos mínimos de reforzamiento.....	30
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	35
Doctrina:.....	35
Jurisprudencia:.....	37

INTRODUCCIÓN

El derecho al medio ambiente ha adquirido relevancia creciente dentro del debate jurídico y político en el Perú. Aunque su reconocimiento constitucional data de varias décadas, su consolidación como un derecho fundamental vinculado a la dignidad humana, la sostenibilidad y la preservación de la vida se ha desarrollado de manera más reciente, influida tanto por cambios normativos internos como por los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Este proceso ocurre en un contexto marcado por la presencia frecuente de conflictos socioambientales, lo que evidencia que, más allá del marco legal, la aplicación efectiva del derecho al medio ambiente enfrenta desafíos significativos. Entre estos desafíos, uno de los menos atendidos es el impacto diferenciado que sufren las comunidades indígenas y la manera particular en que estas viven, comprenden y defienden su entorno.

Para los pueblos indígenas, el medio ambiente no se reduce a un espacio físico de actividades productivas. El territorio constituye un eje central donde se desarrollan su identidad cultural, organización social y vida colectiva. En él se preservan conocimientos tradicionales, prácticas de subsistencia, vínculos espirituales y modos de vida que, al ser desplazados de su entorno, pierden su sentido y funcionalidad. Por ello, las vulneraciones ambientales no solo afectan ecosistemas, sino que comprometen salud, economía local, continuidad cultural e incluso la existencia misma de las comunidades.

A pesar de esta especificidad, la protección jurídica del derecho al medio ambiente para estas comunidades no siempre se ajusta a sus necesidades reales. Resulta pertinente examinar si existe una brecha entre reconocimiento formal y efectividad práctica. La pregunta que guía esta investigación surge de esta tensión: si el derecho al medio ambiente se reconoce de manera general para toda la población, ¿qué fundamentos justifican su reforzamiento en el caso de las comunidades indígenas?

Con el propósito de responder esta inquietud, la investigación se organiza en cuatro capítulos. El primero analiza el marco constitucional, legal y convencional del derecho al medio ambiente en el Perú. El segundo examina las especificidades que adquiere este derecho en comunidades indígenas, incluyendo la relación cultural y material con el territorio y las brechas que

aparecen en la práctica. El tercer capítulo se centra en la necesidad de reforzar la protección del derecho al medio ambiente para estas comunidades, considerando un enfoque diferenciado e intercultural y derivando lineamientos mínimos de política y gestión. Finalmente, el cuarto capítulo abarca las propuestas a considerar a partir de lo visto a lo largo del trabajo.

Este trabajo busca aportar una reflexión jurídica fundamentada, clara y viable, que permita comprender por qué las comunidades indígenas requieren una protección ambiental reforzada sin comprometer la efectividad del derecho al medio ambiente en el Perú.



CONTENIDO

2.1 Marco constitucional y convencional del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida en el Perú

El análisis de los alcances del derecho al medio ambiente en el Perú permite entender las razones que justifican su reconocimiento como derecho fundamental y su papel en la estructura constitucional. Su protección impacta directamente en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, salud, participación pública, por lo que adquiere relevancia como un elemento transversal de la acción estatal, por un lado, y de la relación entre ciudadanía y políticas ambientales.

A partir de esta premisa se examinarán sus bases jurídicas tanto en el ordenamiento peruano como en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. Esta revisión permitirá identificar su contenido esencial y los elementos centrales para comprender el sentido de este derecho en la práctica.

2.1.1. Fundamento constitucional y normativo del derecho al medio ambiente en el Perú

El reconocimiento del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida tiene en Perú una configuración normativa reciente que refleja tanto la evolución del derecho internacional como los cambios constitucionales y económicos que marcaron las últimas décadas.

Como señala Figallo (1988), en la Constitución de 1979 el derecho al ambiente tenía un reconocimiento limitado y carecía de protección plena, reflejando las restricciones del marco normativo en ese momento y de las primeras orientaciones internacionales impulsada por la Conferencia de Estocolmo de 1972, lo cual resultó insuficiente para su garantía efectiva (pp.198-199). Posteriormente, la Constitución de 1993 consolidó este derecho al incluirlo explícitamente en el conjunto de derechos fundamentales respondiendo a las tendencias internacionales hacia la sostenibilidad que continuaron hasta la Cumbre de Río en 1992.

El Perú absorbió esta tendencia global en un contexto interno donde el derecho ambiental recién ingresaba en una etapa de formación, iniciada en 1990 con el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (CMARN). Tal como lo señala Andaluz (2006), esta norma introdujo principios ambientales y normas generales representando el inicio de una preocupación sistemática por el ambiente. Aunque su aplicación enfrentó resistencias y fue afectada por reformas orientadas a promover la inversión privada que consolidaron un modelo sectorial de gestión (pp. 507-508), en ese sentido, se abre el camino para la posterior evolución del derecho ambiental en el país, el cual será gradual marcado por avances normativos pero también tensiones.

A partir del artículo 2 inciso 22 de la Constitución del 93, el derecho al ambiente adquiere un fundamento claro como derecho exigible frente al Estado y frente a actores privados. Este reconocimiento se articula con otras disposiciones constitucionales sobre la explotación de recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica y los límites que el ordenamiento impone a la actividad económica para proteger la salud y la integridad de las personas. La jurisprudencia constitucional ha reforzado ello. Así, de acuerdo al fundamento 66 de la Sentencia del TC del Exp. 03343-2007-PA/TC al sostener que la prevención y la sostenibilidad están vinculadas y que, frente a riesgos graves o irreversibles, corresponde privilegiar la protección del ambiente incluso si ello implica restringir actividades empresariales.

Sin embargo, durante la década de 1990 estas ideas convivieron con una institucionalidad débil y dispersa. Según Alcalde (2025), la creación del Consejo Nacional del Ambiente en 1994 representó un avance, pero no logró superar las tensiones entre crecimiento económico y protección ambiental, ni generar estándares uniformes en un sistema marcado por la autonomía sectorial y por la falta de coordinación entre autoridades con funciones ambientales (p. 85). Esto evidencia que la protección ambiental enfrentó desafíos constantes frente a la presente presión económica reforzando la idea de buscar un equilibrio entre desarrollo y sostenibilidad.

El autor Wieland (2017) hace referencia a una etapa de consolidación iniciada en los años dos mil que transformó de manera decisiva el panorama. Con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley SEIA N° 27446)

de 2001, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley SNGA N° 28245) de 2004 y, sobre todo, con la Ley General del Ambiente (LGA N° 28611) de 2005, el país adoptó principios como prevención, sostenibilidad, el principio precautorio, la internalización de costos, la responsabilidad ambiental, la transparencia y la participación ciudadana que hoy integran el contenido esencial del derecho al ambiente (p. 35). Este cuerpo normativo convirtió el derecho al ambiente en un marco transversal que influye directamente en la planificación económica y en la forma en que el Estado organiza su actuación convirtiéndose en parámetros legales obligatorios y que condicionan la actividad económica.

Además, el ordenamiento peruano ha desarrollado leyes sectoriales específicas que refuerzan y precisan la protección ambiental en las áreas específicas. Entre ellos destacan por su relevancia la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, que regula el uso sostenible del agua, la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, se asegura que se conserven los ecosistemas que son estratégicos y de especial relevancia para nuestro país; además de la Ley de Gestión de Residuos Sólidos N° 27314 que establece las obligaciones para proteger la salud pública y el equilibrio en la naturaleza. En conjunto, estas leyes conforman un consolidado normativo que articula los principios ambientales, fortalece la coherencia entre diversas instituciones y permite que el derecho al ambiente sea un parámetro real y obligatorio para la actuación tanto estatal como privada.

De igual forma, Wieland (2017) continúa con una etapa de fortalecimiento que inicia con la creación del Ministerio del Ambiente por el Decreto Legislativo 1013 en 2008 marcó un cambio institucional de gran impacto. El MINAM asumió la rectoría de la política ambiental y dio lugar a un esquema en el que la evaluación, la fiscalización y la planificación ambiental adquirieron mayor especialización (p. 36). Como lo señala Pulgar Vidal (2013) la creación del MINAM como ente rector, junto con el SENACE y el fortalecimiento del OEFA en el marco del SINEFA, constituyen medidas que fortalecen la institucionalidad ambiental (p. 18), en ese sentido, se avanzó en reducir la dispersión institucional, y se sigue una tendencia general positiva hacia la consolidación del derecho ambiental y reforzar la capacidad estatal de control de forma efectiva los impactos de actividades productivas.

En síntesis, el derecho al ambiente en el Perú, se ha ido consolidando como un derecho fundamental, exigible y de carácter preventivo, como un resultado de un proceso normativo e institucional que ha sido influido por estándares internacionales, pero también por demandas internas. Esta base es fundamental para comprender porqué su protección es vital para las comunidades indígenas, pues es más relevante en contextos donde el territorio cumple funciones vitales, cuestión que será desarrollada en el capítulo siguiente.

2.1.2. Marco convencional del derecho al medio ambiente en Perú

El derecho al medio ambiente en el Perú no se sostiene únicamente en la legislación interna, sino que encuentra un soporte sólido en el marco convencional internacional, el cual le otorga legitimidad y establece obligaciones precisas para el Estado. Los instrumentos internacionales de derechos humanos y ambientales, que han sido incorporados al bloque de constitucionalidad peruano, condicionan tanto la interpretación de las normas nacionales como la actuación de las autoridades y la exigibilidad de este derecho frente a terceros.

Esta dimensión convencional asegura que la protección ambiental no sea entendida solo como una política pública, sino como un mandato jurídico vinculante que trasciende fronteras y se relaciona directamente con derechos como la dignidad humana, la salud y la calidad de vida de las personas. Si bien los primeros instrumentos fundacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de 1948, no contemplaron expresamente este derecho por haber sido elaborado antes del surgimiento del ambientalismo moderno, su posterior incorporación en constituciones nacionales e instrumentos regionales reflejó la necesidad de vincularlo con la dignidad humana (Knox, 2018, p. 83).

Desde la Declaración de Estocolmo de 1972, los Estados comenzaron a reconocer que un ambiente sano es indispensable para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Este documento, de acuerdo a Anglés, Rovalo & Tejado (2021) marcó un hito al promover una evaluación global de los problemas ambientales y estimular la creación de instrumentos internacionales e institucionales orientadas a la protección ambiental (p. 03), sentando principios que luego inspiraron la formulación de diversas políticas nacionales, al resaltar

la responsabilidad de los gobiernos en la prevención del deterioro ambiental y en la promoción de un desarrollo sostenible como punto fundamental.

La Declaración de Estocolmo no es vinculante jurídicamente, es decir, no genera obligaciones legales directas para los Estados. Sin embargo, su influencia ha sido importante porque sirvió como base tanto conceptual como política para posteriores instrumentos internacionales y para la incorporación progresiva de principios ambientales en la normativa peruana. Es decir, aunque declarativa funcionó como un referente normativo y ético que contribuyó a la política ambiental nacional.

Posteriormente, la Cumbre de Río de 1992 reforzó estos lineamientos al consolidar la idea de desarrollo sostenible y responsabilidades comunes pero diferentes, estableciendo que el crecimiento económico debe desarrollarse en conjunto con la conservación de los ecosistemas y la equidad social. La incorporación de estos principios a la legislación peruana contribuyó a que la normativa interna, desde el Código del Medio Ambiente de 1990 hasta la Ley General del Ambiente de 2005, adoptara criterios preventivos, sostenibles y responsables frente a la explotación de recursos naturales. Ello se vincula con lo señalado por Andaluz (2023) quien explica que tanto la Declaración de Estocolmo como la Declaración de Río orientaron a Perú a asumir la sostenibilidad como principio rector de su gestión ambiental, lo que implica que asume nuevos estándares de protección (p.26). De este modo, la influencia de Estocolmo y Río no solo fijó estándares internacionales, sino que también consiguió que el Estado peruano pueda mantener un compromiso coherente y sostenido sobre protección ambiental.

A nivel regional, Pautrat (2015) menciona que instrumentos como el Protocolo de San Salvador en 1988 constituye el primer instrumento vinculante en el ámbito interamericano que reconoce expresamente el derecho a un ambiente saludable, resaltando en su preámbulo que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) forman un todo inseparable de los derechos civiles y políticos, por lo que ninguno puede ser limitado para justificar el sacrificio de otro (p. 5). Desde esta perspectiva, su artículo 11 afirma que la calidad ambiental es un componente para el bienestar y acceso a servicios básicos. En el contexto peruano, este tratado fue ratificado, por lo que posee fuerza vinculante y opera como un

parámetro interpretativo de la Constitución y legislación interna, reforzando la responsabilidad estatal de asegurar este derecho y las condiciones ambientales compatibles con su pleno goce.

Asimismo, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el derecho al medio ambiente tiene autonomía y carácter indispensable para la realización de otros derechos fundamentales. Marchisio (2025) señala que introduce un enfoque eco céntrico que exige a los Estados proteger no solo la relación del ambiente con la persona humana, sino también su valor intrínseco como patrimonio de todos los seres vivos.

El Acuerdo de Escazú, aprobado en 2018, refuerza estos estándares al garantizar derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y justicia, promoviendo la transparencia y la inclusión ciudadana como elementos centrales de la gestión ambiental. Tal como lo señala Gamboa (2021) que tiene un carácter innovador en la región, puesto que es uno de los primeros tratados ambientales de derechos humanos en América Latina y el Caribe, reforzando la democracia ambiental mediante la transparencia y la participación ciudadana (p. 156). Aunque su aplicación en Perú depende de la ratificación y adecuación normativa interna, el acuerdo ha tenido un impacto relevante al establecer un marco de referencia sobre cómo los Estados deben garantizar la participación ciudadana, la transparencia y el acceso a la justicia ambiental, presionando a los organismos estatales a fortalecer sus políticas y procedimientos en favor de las comunidades afectadas.

Además de los instrumentos previamente mencionados, Perú ha suscrito tratados internacionales que fortalecen de manera concreta el derecho al medio ambiente y su aplicación en contextos específicos. Entre ellos destacan la Convención sobre la Diversidad Biológica (1992), la cual obliga al Estado a conservar la biodiversidad y a promover el uso sostenible de los recursos naturales, y la Convención de Ramsar (1971) sobre humedales, que reconoce su valor ecológico, cultural y económico. Ambos tratados refuerzan la dimensión sustantiva del derecho al ambiente, ya que vincula la protección de ecosistemas estratégicos con la supervivencia de las comunidades locales y la sostenibilidad de los recursos que de ellos dependen. La Convención Marco de la ONU sobre Cambio Climático (1992) y el Acuerdo de París (2015), tal como lo mencionan

Streck, Keenlyside & Von Unger (2016), incorporan un marco global de compromisos y seguimiento periódico, además de obligaciones de mitigación y adaptación frente al cambio climático, ampliando el contenido del derecho ambiental hacia una perspectiva preventiva y de planificación a largo plazo (p. 47), que exige al Estado actuar anticipadamente para reducir riesgos y garantizar la resiliencia de ecosistemas y poblaciones.

En el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas, como lo menciona Andaluz (2006) el Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento crucial, ya que reconoce sus derechos territoriales, culturales y organizativos, estableciendo que cualquier actividad que afecte su entorno requiere consulta previa y participación efectiva (p. 580). Su implementación en Perú fortalece la protección ambiental diferenciada en territorios indígenas, integrando la justicia social y la sostenibilidad ecológica como condiciones indispensables para el ejercicio pleno del derecho al medio ambiente. En conjunto, estos tratados no solo amplían la cobertura normativa del derecho ambiental peruano, sino que también condicionan la actuación del Estado, la planificación económica y la participación ciudadana, subrayando que la protección del ambiente es inseparable de la dignidad humana, del bienestar colectivo y de la preservación de recursos esenciales para las generaciones presentes y futuras.

En suma, el marco convencional del derecho al medio ambiente en el Perú constituye un soporte normativo esencial que amplía el contenido y la exigibilidad de este derecho, proyectándolo más allá de la legislación interna y vinculándolo con estándares internacionales y regionales. Esta dimensión convencional asegura que la protección ambiental sea integral, preventiva y transversal, reforzando su carácter como derecho fundamental, como instrumento de justicia ambiental y como garantía para la sostenibilidad de los ecosistemas y la vida digna de las generaciones presentes y futuras.

2.1.3. Dimensiones del derecho al medio ambiente

El reconocimiento normativo del derecho al medio ambiente no agota su comprensión, puesto que resulta necesario examinar sus dimensiones de protección. Al precisarlas se busca clarificar el alcance real del derecho y

comprender por qué su protección requiere una mirada integral orientada tanto al presente como al futuro.

El Tribunal Constitucional (TC), en la Sentencia 0018-2001-AI/TC, ha señalado que el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado debe entenderse de manera integral, como un sistema conformado por elementos tanto naturales, sociales y culturales que interactúen y que condicionen tanto la vida material como la dimensión psicológica de las personas (Tribunal Constitucional, 2002, párr. 6). En esta misma línea, Landa (2017) plantea que el derecho al medio ambiente conlleva la obligación de resguardar y mantener el entorno, incluyendo tanto elementos biológicos como dimensiones sociales o culturales, con el propósito que su disfrute no se limitativo de quienes viven en el presente sino para generaciones venideras (pp. 143). En ese sentido, al reconocerse esta interdependencia, se resalta que la protección ambiental no es un fin aislado mas bien una condición indispensable para garantizar el bienestar integral de las personas y su pleno ejercicio de derechos. Del mismo modo, abre que el contenido del derecho abarca responsabilidades concretas para el Estado quienes deben preservar el entorno y la subsecuente vida digna sostenible.

Según lo referido por la Sentencia 00604-2018-PA/TC, este derecho tiene como contenido esencial, en primer lugar, la facultad de las personas de disfrutar de un entorno en el que los elementos naturales se desarrollen e interrelacionen de manera armoniosa, de modo que cualquier intervención humana no genere alteraciones sustanciales injustificadas. Esto implica que no se protege cualquier entorno, sino aquel que permita el desarrollo de la persona en condiciones dignas. En segundo lugar, este derecho conlleva obligaciones concretas tanto para el Estado (mediante políticas, supervisión y sanciones frente a infracciones), como para individuos (deber de respetar el ambiente absteniéndose de realizar acciones que lo degraden) (Tribunal Constitucional, 2021, párr. 5-7). Esta interpretación es relevante debido a que muestra que la dignidad humana depende de ecosistemas funcionales relevantes que no solo existan sino que mantengan calidad suficiente para sostener la vida cotidiana, así como también deja claro que las afectaciones al ambiente siempre repercuten en terceros, por lo que implica anticiparse a los riesgos ambientales.

El derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, tal como está reconocido constitucionalmente, posee alcances que van más allá de una simple declaración normativa, de modo que se configura como un derecho integral, exigible y transversal. Este derecho no solo protege el ambiente como un bien en sí mismo, sino que asegura que las condiciones del entorno sean propicias para la supervivencia biológica de las personas y para el desarrollo pleno de su vida social, vinculando su efectividad con otros derechos fundamentales, como la salud, vida, integridad física (Navas, 2012, citado en Rodríguez, Cumbe y Gómez Rey, 2022, pp. 10). Además establece obligaciones claras tanto para el Estado como para los actores privados, y su contenido y dimensiones han sido construidos progresivamente a partir de un proceso normativo e institucional que refleja la tensión entre desarrollo económico, sostenibilidad y participación ciudadana, así como la influencia de estándares internacionales.

Entre los alcances más relevantes se encuentra la dimensión preventiva, que obliga al Estado a adoptar medidas anticipatorias frente a posibles daños ambientales. Como señala Cafferatta (2004), el derecho al medio ambiente se centra en evitar los daños antes que ocurran, priorizando la prevención sobre la reparación posterior, y confiere a las autoridades y la judicatura un papel activo para garantizar la protección del entorno (pp.41). Esta dimensión incorpora principios como prevención, precautorio y sostenibilidad, y se materializa a través de los instrumentos de gestión ambiental, tal como la realización de estudios de impacto ambiental y programas de adecuación para actividades preexistentes, que establecen marco de acción antes que se produzcan daños significativos.

La dimensión participativa se centra en la necesidad de garantizar el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana en la toma de decisiones y la posibilidad de recurrir a la justicia para proteger los derechos ambientales. En ese mismo sentido, Morán y Vásquez destacan, citando al a Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, que los “Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente (...) y el derecho a la participación público de las personas bajo su jurisdicción (...) en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el

medio ambiente” (Morán & Vásquez, 2023, pp. 122). En este sentido, se subraya que la participación activa fortalece la legitimidad de las decisiones públicas y contribuye a que el derecho al medio ambiente no se limite a un plano enunciativo o formal, sino que se traduzca en prácticas efectivas de control social y gubernamental.

En cuanto a la dimensión sustantiva, el derecho garantiza que las personas puedan gozar de un ambiente sano, seguro y equilibrado, implicando que el Estado asuma un rol activo en la protección, recuperación y restauración de los recursos y ecosistemas dañados. La Ley General del Ambiente de 2005 consolidó esta dimensión al establecer principios de responsabilidad ambiental, internalización de costos y reparación del daño, obligando a quienes generen impactos ambientales a adoptar medidas de mitigación, compensación o indemnización. Como lo señala Wieland (2017), ello implica la responsabilidad ambiental implica que el Estado y los particulares deben asumir las acciones necesarias para reparar los daños y prevenir su recurrencia, consolidando así la materialización concreta de las obligaciones constitucionales y reforzando la exigibilidad del derecho al ambiente (pp. 27). En ese sentido, se materializa el contenido constitucional del derecho, transformándolo en un conjunto de obligaciones concretas y vinculantes para los sectores públicos y privados.

El alcance del derecho al ambiente también se evidencia en su interrelación con otros derechos y obligaciones constitucionales, especialmente aquellos vinculados con la explotación sostenible de recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica y los límites que el ordenamiento establece a la actividad económica. Como señala Coraje Aguila (2023), el Estado tiene la obligación de imponer restricciones y límites ambientales a las actividades económicas para reducir impactos negativos, incluso cuando ello suponga tensionar la libertad empresarial, ya que la protección del ambiente constituye un presupuesto indispensable para la dignidad humana y la sostenibilidad (pp. 29-30). En ese sentido, ante riesgos graves o irreversibles, la protección del ambiente debe prevalecer incluso si ello implica restringir derechos económicos o empresariales.

En conclusión, el derecho al medio ambiente en Perú posee alcances preventivos, participativos y sustantivos, respaldados por un desarrollo

normativo e institucional progresivo y por la interpretación jurisprudencial. Se trata de un derecho integral, exigible y transversal, que condiciona la actuación del Estado y de los particulares y que sienta las bases para comprender su importancia reforzada en contextos indígenas, preparando así el terreno para el análisis que se abordará en el capítulo siguiente.

2.2 Especificidad y necesidad de protección reforzada del derecho al medio ambiente en Comunidades Indígenas de Perú

El análisis del derecho al medio ambiente en el caso de las comunidades indígenas exige reconocer que este derecho adquiere un significado distinto al que tiene para el resto de la población. Ello debido a que las particularidades que caracterizan su relación su relación única con el territorio que los rodea, su posición estructural de vulnerabilidad y la manera en que los daños ambientales se traducen en afectaciones materiales y culturales simultáneamente.

Esta sección desarrolla esas especificidades con el fin de mostrar por qué, aun cuando el derecho al ambiente es formalmente universal, su protección resulta insuficiente si se aplica de manera uniforme sin atender a las circunstancias particulares de estos pueblos. Al poner en evidencia cómo la dependencia vital y cultural del entorno, la interconexión entre ambiente y derechos colectivos, y las obligaciones diferenciadas del Estado configuran un escenario jurídico distinto, se sientan las bases para demostrar la necesidad de una protección reforzada que responda a la realidad y a la identidad de las comunidades indígenas en el Perú.

2.2.1. Dependencia vital y cultural de la naturaleza

La relación que mantienen las comunidades indígenas con el entorno natural presenta una dimensión cualitativamente distinta a la que caracteriza a la población no indígena. Su subsistencia depende de manera directa e inmediata del territorio, entendido no solo como espacio físico, sino como un sistema integrado que provee alimentos, agua, materiales, plantas medicinales y medios para el desarrollo de actividades agrícolas, de pesca y de recolección. Esta dependencia vital no puede ser sustituida por mecanismos de mercado como ocurre en contextos urbanos, ya que la degradación ambiental afecta de manera

instantánea la seguridad alimentaria, la salud y la economía comunitaria. Como ha señalado el Instituto Interamericano en Derechos Humanos en su informe *Economía indígenas y mercado*, para los pueblos indígenas el acceso a la tierra y los recursos naturales constituyen la base de su bienestar y cualquier deterioro ambiental restringe de inmediato sus opciones de subsistencia (IIDH, 2007, p. 27). De ahí que cualquier daño sobre los ecosistemas implique una afectación simultánea de derechos interdependientes como el derecho al agua, la alimentación y la salud,

El territorio también constituye un componente esencial de la identidad colectiva y de la continuidad cultural de las comunidades indígenas, lo que incorpora una dimensión adicional de dependencia que no se limita al plano físico o económico. Giménez señala que el territorio indígena no solo constituye un espacio físico de uso productivo, sino que también funciona como soporte cultural, donde se inscriben prácticas colectivas, se delimitan espacios sagrados y se reproduce una relativa homogeneidad cultural (Giménez, citado en Burneo, 2018, p. 36). En esta línea, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que “el territorio indígena no es solamente un espacio físico de producción, sino también un espacio cultural y espiritual, donde se reproducen las prácticas sociales, tradicionales y conocimientos ancestrales” (IIDH, 2009, p. 40) Así entonces, la degradación ambiental interrumpe prácticas rituales, altera procesos de transmisión de conocimientos tradicionales asociados a ciclos ecológicos y desestabiliza las relaciones sociales que dependen de actividades como la pesca comunitaria, la agricultura tradicional o la recolección de especies usadas para fines medicinales o ceremoniales.

Los impactos ambientales adquieren un carácter diferenciado cuando recaen sobre comunidades indígenas, debido a su especial vulnerabilidad estructural. Daños que para otros grupos pueden ser mitigables, resultan irreversibles para estos pueblos porque afectan simultáneamente su sustento económico, su salud, su cultura y su identidad. Como explica Ulloa (2008), los pueblos indígenas habitan ecosistemas frágiles y mantienen una relación estrecha con la naturaleza, de modo que las alteraciones climáticas afectan sus cosechas y sus prácticas ancestrales (p. 19). Queda claro, entonces, que se compromete tanto su vida cotidiana como la transmisión cultural, mientras que la alteración de

ecosistemas debilita estructuras organizativas que dependen de la interacción constante con el entorno. La Corte Interamericana, en la sentencia del caso *Sawhoyama vs. Paraguay*, ha utilizado la noción de impacto diferenciado para explicar que la misma intervención ambiental produce efectos de distinta magnitud en comunidades indígenas (Corte IDH, 2006). Este precedente interamericano resulta vinculante para el Perú como Estado parte de la Convención Americana y se corresponde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano que ha reconocido la necesidad de considerar la especial relación de estos pueblos con sus territorios al evaluar afectaciones sobre sus derechos (Tribunal Constitucional, 2023, Exp N° 00151-2021-PA/TC).

Esta dependencia integral entre entorno, identidad y subsistencia explica por qué la degradación ambiental puede poner en riesgo no solo el bienestar diario de estas comunidades, sino su continuidad histórica como pueblos. Como señala Ulloa (2008), los daños ambientales y el cambio climático han afectado las cosechas y la diversidad agrícola, modificando rituales, amenaza la seguridad alimentaria y altera la relación humano-naturaleza (p. 27). Por lo tanto, es claro que se compromete simultáneamente la vida cotidiana y la transmisión de saberes ancestrales.

El artículo 29 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas vincula la protección del ambiente y de los recursos tradicionales con la supervivencia cultural, lo que implica que la pérdida del territorio o la alteración grave de sus condiciones ambientales puede derivar en un proceso de erosión cultural profunda. A nivel nacional, esta característica única también es reconocida en el art. 11 de la LGA que promueve la elaboración de políticas ambientales que impulsen y conserven patrones culturales y estilos de vida de las comunidades indígenas. En este sentido Paronyan & otros (2020) señalan que cuando los impactos ambientales amenazan las tierras y los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas, la única forma de proteger su cultura es garantizar un medio ambiente saludable (p. 1290). Es claro que, sin un entorno saludable, desaparecen las condiciones necesarias para que persistan los conocimientos, prácticas y formas de vida que definen a cada comunidad, lo que en casos extremos puede adquirir características de etnocidio cultural. Por ello, los proyectos extractivos, las políticas públicas o las

intervenciones estatales que modifican ecosistemas esenciales sin el cumplimiento de los lineamientos de protección tienen consecuencias que superan el plano material y afectan la continuidad del pueblo en su sentido más amplio.

En conjunto esta dependencia vital, cultural y espiritual del territorio permite comprender que el derecho al ambiente adquiere un peso diferenciado en las comunidades indígenas, porque su afectación se traduce en un impacto simultáneo sobre su subsistencia, su identidad colectiva y su continuidad histórica. No se trata solo de una especial sensibilidad ambiental, sino de una forma distinta de relación con la naturaleza que convierte cualquier daño ecológico en un riesgo integral que abarca dimensiones económicas, sociales, culturales y espirituales. Tal como lo reconoce la OIT en su informe Los pueblos indígenas y el cambio climático: de víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente “la pérdida de ecosistemas y los cambios en el patrón meteorológico tienen graves consecuencias para las culturas y los medios de vida de los pueblos indígenas, dado que algunas de estas comunidades comparten una relación cultural compleja con su entorno” (2018, p. 22) Por ello, los estándares internacionales y la jurisprudencia comparada coinciden en que la protección del medio ambiente para estos pueblos no puede equipararse a la que se otorga a la población en general, pues sus condiciones de vulnerabilidad estructural y su vínculo constitutivo con el territorio justifican un enfoque reforzado y culturalmente pertinente que reconozca la singularidad de sus modos de vida y la magnitud de las consecuencias derivadas de la degradación ambiental.

2.2.2. Interconexión entre derecho ambiental y derechos colectivos de comunidades indígenas.

La protección del medio ambiente en comunidades indígenas trasciende la dimensión material o de subsistencia y se proyecta directamente sobre derechos culturales colectivos, los cuales integran su identidad, sus prácticas tradicionales y la transmisión intergeneracional de saberes. En este sentido, cualquier alteración ecológica no solo compromete recursos naturales, sino que tiene efectos acumulativos sobre la cultura, la organización social, las prácticas

espirituales y el patrimonio inmaterial de los pueblos. La Corte Interamericana ha reconocido este vínculo al interpretar el art. 21 de la Convención Americana, en el caso *Saramaka vs. Surinam*, que el territorio no es solo un recurso material, sino un elemento espiritual y cultural esencial para la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales (Corte IDH, 2007, párr. 90-92, 128). Allí sostuvo que es un elemento clave para preservar su identidad y transmitir su legado cultural, de modo que cualquier afectación ambiental constituye también una forma de afectación cultural profunda. La obligatoriedad de las sentencias de la Corte para los Estados parte de la Convención Americana permite comprender que la protección ambiental en comunidades indígenas está intrínsecamente ligada a la defensa de sus derechos colectivos.

El entorno natural constituye la base material que permite que las prácticas culturales indígenas se reproduzcan a lo largo del tiempo. Como señala Bordenave, “el estado de la naturaleza condiciona la vida humana tanto en su dimensión individual como en la comunitaria y social” (2017, p.195). Actividades como la pesca, la caza, la agricultura tradicional, el uso ritual de plantas, la organización del territorio y la relación espiritual con lugares considerados sagrados requieren condiciones ecológicas específicas que, al alterarse, interrumpen el conjunto de prácticas que sostienen la identidad del pueblo. Burnero (2018) muestra que la contaminación de ríos y suelos por actividades extractivas no solo compromete la alimentación y la salud, sino que interrumpe la continuidad de prácticas culturales y espirituales que sostienen la identidad colectiva (pp. 44-46). De esta forma, la degradación de ríos, bosques, fuentes de agua o rutas tradicionales de desplazamiento no se limita a generar un perjuicio material puntual, sino que afecta la continuidad de expresiones culturales, ceremonias, conocimientos prácticos y formas de organización social.

El Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que el territorio de estas comunidades cumple funciones que superan la dimensión puramente económica y que se relacionan con la preservación de su identidad, lo que explica por qué los impactos ambientales suelen adquirir un carácter diferenciado y más severo en comparación con la población no indígena. En ese sentido, el TC ha señalado que “la tierra y el territorio de los pueblos indígenas guardan una especial conexión cultural y espiritual, que excede una mera comprensión patrimonial del

derecho de propiedad” (Tribunal Constitucional, N° 3303-2007, f. 32). Este carácter diferenciado obliga a entender el daño ambiental no como un hecho aislado, sino como un fenómeno complejo que puede afectar simultáneamente costumbres, lenguas, técnicas tradicionales, formas de crianza y vínculos espirituales con el espacio.

El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido de manera consistente esta relación estrecha entre ambiente, cultura y continuidad histórica de los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT reconoce, en su artículo 13.1, que la protección de los territorios y recursos indígenas es inseparable de la protección de su cultura y de su supervivencia, asimismo, en su artículo 14.1, señala que se deberá reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Por otro lado, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 25 y 26), insisten en que la protección de tierras, recursos y territorios no es solo una cuestión de propiedad o uso, sino un requisito para salvaguardar su identidad cultural y su supervivencia como pueblos. De manera complementaria, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tratado internacional vinculante para Perú, en su artículo 8j insiste en que la conservación ambiental debe incorporar criterios diferenciados que reconozcan el vínculo entre la naturaleza y la cultura, de modo que exigen a los estados preservar conocimientos y prácticas de comunidades indígenas. En ese sentido, subrayan que los conocimientos tradicionales, la biodiversidad local y las prácticas de manejo del entorno forman parte del patrimonio cultural indígena, lo que implica que su erosión por causas ambientales constituye a la vez una pérdida ecológica y una afectación cultural.

En síntesis, la interrelación entre ambiente y cultura en las comunidades indígenas revela que la protección del entorno natural no puede desvincularse de la preservación de su identidad colectiva y de su continuidad histórica. En estos pueblos, el deterioro ambiental produce efectos que se expanden simultáneamente sobre la salud, la subsistencia, la memoria cultural y las prácticas comunitarias, lo que demuestra que el derecho al medio ambiente adquiere un valor reforzado y distinto al que tiene para otros grupos sociales. Esta conexión estructural entre ecosistemas, modos de vida y patrimonio cultural

evidencia que garantizar un ambiente sano no es solo una obligación ecológica, sino también una condición indispensable para la supervivencia cultural y para el ejercicio pleno de derechos colectivos, lo que justifica la necesidad de lineamientos diferenciados e interculturalmente pertinentes en su protección.

2.2.3. Obligaciones diferenciadas del Estado para las Comunidades

Indígenas

El derecho al ambiente para las comunidades indígenas exige obligaciones reforzadas por parte del Estado debido a la particular vulnerabilidad social, política y cultural que enfrentan, así como por su dependencia material y espiritual del territorio. Tal como lo reconoce la OIT (2018), los pueblos indígenas enfrentan vulnerabilidad diferenciada frente al cambio climático, puesto que, además de estar sobrerrepresentados entre los más pobres, dependen de recursos naturales altamente expuestos a la degradación y suelen estar excluidos de proceso de decisión pública. Esta combinación de factores hace que cualquier afectación ambiental repercuta de manera simultánea en su subsistencia material, identidad cultural y su continuidad como pueblos (p. 17). De este modo, la constatación de la OIT sobre la vulnerabilidad de los pueblos indígenas confirma que la protección ambiental no puede limitarse a estándares generales, sino un enfoque reforzado que asegure la salvaguarda de sus derechos colectivos.

Las obligaciones diferenciadas del estado en materia de protección del medio ambiente para las comunidades indígenas se desprenden tanto de instrumentos no vinculantes como vinculantes del derecho internacional. La DNUPI, si bien no genera obligaciones jurídicas estrictas, establece estándares claros que orientan la conducta estatal. Su artículo 8 exige mecanismos de prevención y resarcimiento ante actos que perjudiquen los territorios y la identidad de los pueblos indígenas, mientras que el artículo 33 enfatiza la necesidad de reparaciones justas, equitativas y eficaces, lo que implica mitigar de forma integral las consecuencias ambientales y culturales del daño territorial. Tal como señala Jasso, aunque la Declaración constituye una recomendación de fuerza jurídica débil, crea una responsabilidad moral para los Estados, especialmente aquellos cuya población incluye pueblos indígenas (2009, p. 418). Esta

orientación encuentra refuerzo normativo en el Convenio 169 de la OIT, instrumento vinculante que en su artículo 4 exige la adopción de medidas especiales para salvaguardar las condiciones ambientales necesarias para la supervivencia física y cultural de estas comunidades, siempre respetando sus prioridades y decisiones.

En conjunto, estos estándares revelan que la protección estatal no puede limitarse al ámbito ecológico, sino que debe abarcar las repercusiones sobre la identidad étnica, la continuidad cultural y las formas de vida, lo que configura una obligación diferenciada y reforzada en favor de los pueblos indígenas. En esta misma línea, la Corte Interamericana, mediante la OC 23/17, ha señalado que, debido a la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas u tribales, los estados deben adoptar medidas positivas para asegurar condiciones que permitan una vida digna y la realización de su proyecto de vida, tanto individual como colectivo, lo que incluye, la protección de su relación esencial con el territorio (Corte IDH, 2017, párr. 22).

El Convenio 169 de la OIT obliga a los Estados a reconocer el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 14.1), a proteger los recursos naturales existentes en ellas y garantizar la participación de los pueblos en su administración y conservación (art. 15.1). Asimismo, dispone que las medidas estatales deben ser coordinadas, sistemáticas y culturalmente informadas, con el fin de salvaguardar su integridad y prevenir daños irreparables (arts. 2 y 6). En este sentido, la igualdad material exige que no se apliquen estándares generales de protección ambiental, sino políticas diferenciadas que reconozcan la particular relación de estas comunidades con los ecosistemas que habitan.

La garantía del derecho al ambiente para las comunidades indígenas no se limita a la protección del territorio o de los recursos naturales, sino que se manifiesta también a través de la participación efectiva de estas comunidades en decisiones que afectan su entorno. El Convenio 169 de la OIT reconoce la consulta previa y la participación en la elaboración de programas y políticas que puedan impactar sus territorios y modos de vida (arts. 6 y 7). Como señalan Robles y García (2022) el ejercicio del derecho a la participación y a la información en asuntos ambientales es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, ya que estos

derechos son interdependientes y su efectividad depende del compromiso y la capacidad del Estado (pp. 255-256). Estándares complementarios, como los de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 14, art. 29) refuerzan la idea de garantizar el acceso a información a las comunidades indígenas, que esta sea relevante y canales de diálogo confiables y de buena fe. De este modo, la consulta y la participación no son meros procedimientos formales, sino instrumentos que aseguran que cualquier decisión ambiental respete la identidad cultural, la subsistencia y la continuidad histórica de las comunidades indígenas, consolidando la necesidad de una protección reforzada e interculturalmente informada del derecho al medio ambiente.

En suma, la especificidad del derecho al medio ambiente para las comunidades indígenas no solo deriva de su relación directa y vital con el territorio, sino también de la interdependencia entre ecosistemas, cultura, salud y subsistencia. Esta realidad exige que el Estado adopte un enfoque preventivo, diferenciado y culturalmente informado, que anticipe riesgos, garantice la participación efectiva y proteja la continuidad de saberes y prácticas tradicionales. Los estándares internacionales y regionales, desde el Convenio 169 hasta instrumentos ambientales como el Acuerdo de Escazú, refuerzan esta obligación, mostrando que la protección ambiental para estos pueblos no puede reducirse a la normativa general, sino que requiere lineamientos reforzados que integren derechos colectivos, identidad cultural y sostenibilidad ecológica. Reconocer estas particularidades permite comprender que el derecho al ambiente en comunidades indígenas constituye un instrumento central para la justicia ambiental, la preservación de su patrimonio cultural y la garantía de condiciones de vida dignas y sostenibles para las generaciones presentes y futuras.

2.3 Brechas y necesidad de reforzamiento de la protección del derecho al medio ambiente para comunidades indígenas en el Perú.

El reconocimiento normativo del derecho al ambiente para las comunidades indígenas en el Perú, tanto en el plano nacional como en el internacional, ha establecido obligaciones jurídicas claras para el Estado. No obstante, el hecho de que existan normas y principios no implica que su aplicación sea automática ni que produzca resultados efectivos. En este marco, surge la pregunta central

que orienta este apartado, por qué no basta aplicar las normas ambientales de manera igual para toda la población y por qué las comunidades indígenas requieren una protección diferenciada. Para responderla, este capítulo identifica las brechas más relevantes en la implementación del derecho al ambiente, y analiza los principios y fundamentos jurídicos que justifican un enfoque reforzado y culturalmente pertinente. Con ello, este capítulo demuestra la necesidad jurídica y práctica de adoptar una protección diferenciada del derecho al ambiente en comunidades indígenas, objetivo que constituye el eje central de la presente investigación.

2.3.1. Evidencias de brechas en la protección del derecho al ambiente

El derecho al ambiente para las comunidades indígenas está reconocido en normas nacionales e internacionales, y constituye un componente fundamental de la protección de sus territorios, recursos y modos de vida. Mendoza (2025) señala que la garantía de los derechos fundamentales presupone una función activa del Estado, más allá de su mera defensa (p. 228). Su análisis implica considerar la capacidad institucional, la adecuación de los mecanismos a los contextos culturales y territoriales, así como aspectos específicos de participación, consulta y acceso a la justicia. Estas dimensiones permiten identificar posibles brechas en la implementación efectiva del derecho, que pueden requerir enfoques diferenciados y culturalmente pertinentes para garantizar su cumplimiento.

Uno de los problemas más recurrentes se observa en los procesos de consulta y participación. Aunque el Convenio 169 del OIT (art. 6 y 7) establece de manera expresa la obligación de garantizar procedimientos de consulta previa y participación informada en decisiones susceptibles de afectar a pueblos indígenas; y aunque la Ley de Consulta Previa en el Perú (Ley N° 29785) reafirma dichos estándares y exige que la información sea adecuada, oportuna y culturalmente pertinente, la práctica revela escenarios muy distintos. Tal como advierte Lorenzetti, el problema no radica en la ausencia de normas ambientales, sino en su deficiente implementación, que convierte la protección en un marco meramente declarativo sin efectos prácticos (Lorenzetti, como se citó en SPDA, 2022, p. 17).

Esta brecha se observa de manera consistente en diversos proyectos extractivos, de infraestructura o hidrocarburos, por ejemplo, el caso del proyecto minero Río Blanco, en la que las comunidades indígenas reportaron que se otorgó concesiones mineras sin previa consulta a los afectados (Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2025). Igualmente, se puede mencionar el caso de la Comunidad Espinar que alega que no se respetó su derecho a consulta previa en proyecto Coroccohuayco. (CooperAcción, 2025). Así mucho otros han reportado que la información proporcionada fue insuficiente, que no se ofrecieron alternativas significativas y que sus opiniones no tuvieron efectos vinculantes en la toma de decisiones.

Estas deficiencias restringen la capacidad de los pueblos indígenas para proteger sus territorios y para incidir de manera efectiva en decisiones ambientales que afectan su subsistencia y cultura. En esta misma línea, el Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2017) señala que es constante la existencia de procesos de consulta en minería e hidrocarburo, principalmente, se han desarrollado con información poco relevante y acuerdos de escasa eficacia (pp.10). Todo ello demuestra que, pese a la existencia de un marco normativo robusto, la participación efectiva de las comunidades continúa limitada, lo que debilita su capacidad para proteger su territorio y para influir en decisiones ambientales que afectan directamente su subsistencia, su salud colectiva y su continuidad cultural.

Otra brecha significativa se encuentra en el acceso a la justicia y a los mecanismos de reparación. Si bien existen procedimientos judiciales y administrativos diseñados para atender daños ambientales, en la práctica presentan retrasos, barreras burocráticas y dificultades para atender de manera intercultural los daños que afectan a las comunidades indígenas. Como advierte Wieland (2017, pp. 166-167), los regímenes civil, administrativo y penal en materia ambiental presentan restricciones serias para garantizar una reparación integral y efectiva, lo que se traduce en medidas correctivas insuficientes que no logran restaurar los ecosistemas ni asegurar la continuidad de los medios de vida de las comunidades. De este modo, la protección reconocida en la normativa se debilita en su aplicación concreta, ya que los mecanismos de justicia ambiental no responden con la rapidez ni con la pertinencia cultural que las comunidades

requieren. Como advierte Richard Rubio Condo (DAR, 2020, p.11), los defensores indígenas se encuentran expuestos a amenazas y ataques cuando denuncian actividades ilegales, lo que refleja la falta de garantías efectivas en el acceso a la justicia ambiental

Además, las limitaciones institucionales y la capacidad técnica de los organismos supervisores profundizan estas brechas. La ausencia de protocolos interculturales, la escasez de personal capacitado y la falta de recursos adecuados reducen la efectividad de la supervisión ambiental y limitan la participación informada de las comunidades. Wieland (2017, p. 44) advierte que la institucionalidad ambiental peruana se caracteriza por la desarticulación, los conflictos de competencia y los recursos insuficientes, elementos que restringen la capacidad de los organismos de fiscalización para actuar de manera oportuna y coordinada. Esta precariedad institucional incrementa los riesgos frente a proyectos que puedan comprometer los territorios y modos de vida indígenas. En la misma línea, Barrios Alvarado (DAR, 2020, p. 22) señala que, aun con un marco normativo extenso, la falta de un sistema especializado y eficaz limita la capacidad del Estado para enfrentar de forma efectiva los problemas ambientales en contextos indígenas.

En síntesis, las brechas en la protección del derecho al medio ambiente para las comunidades indígenas derivan de una combinación de limitaciones normativas, prácticas y de capacidad institucional. Estas deficiencias afectan tanto la preservación de los ecosistemas como la continuidad cultural, la gestión territorial y la participación efectiva de las comunidades en decisiones ambientales. El reconocimiento de estas evidencias permite fundamentar la necesidad de reforzar la protección diferenciada de este derecho, con medidas adaptadas a la vulnerabilidad y características específicas de los pueblos indígenas.

2.3.2. Fundamento jurídico para un enfoque diferenciado de protección ambiental en comunidades indígenas.

Las brechas identificadas en la protección del derecho al medio ambiente para las comunidades indígenas evidencian que la existencia de normas y estándares internacionales, por sí sola, no garantiza resultados efectivos. Ante esta

situación, surge la necesidad de analizar el fundamento jurídico y los principios que justifican un enfoque diferenciado de protección. No se trata de crear nuevas obligaciones, sino de reconocer que la combinación de vulnerabilidad social, dependencia cultural y ecológica de los territorios y riesgos acumulativos frente a impactos ambientales requiere una respuesta estatal ajustada a estas particularidades.

Para sustentar la necesidad de un reforzamiento diferenciado del derecho al medio ambiente en comunidades indígenas, pueden identificarse varios principios jurídicos de carácter general y transversal como particularmente relevante. Entre ellos, el principio precautorio, art. VII de Ley N° 28611, indica que, ante la posibilidad de daños graves o irreversibles, el Estado debe anticipar, prevenir y mitigar los riesgos, adoptando medidas proporcionadas a la vulnerabilidad de la población afectada. El principio de participación efectiva, art. III de Ley N° 28611, establece que las comunidades indígenas deben intervenir de manera significativa en las decisiones ambientales que afectan sus territorios, no solo mediante procedimientos formales, sino con canales que les permitan comprender, evaluar y proponer alternativas. Asimismo, la obligación de no discriminación, art. X de Ley N° 28611, refuerza la idea de que la aplicación de estándares generales puede resultar insuficiente si no considera las condiciones particulares de estas comunidades. Finalmente, la protección de derechos colectivos y culturales subraya que la defensa del medio ambiente no se limita a la conservación ecológica, sino que incluye la continuidad de modos de vida, saberes tradicionales y estructuras comunitarias que dependen directamente de los ecosistemas.

Como lo señala Rodríguez Garavito, la juridización de los reclamos colectivos de pueblos indígenas ha revelado que los procedimientos formales de participación no bastan si no se atienden las condiciones materiales que no impiden una deliberación en igualdad, lo que exige mecanismos diferenciados que respondan a su situación de exclusión estructural (Rodríguez, 2012, p. 32). Esta idea refuerza la necesidad de que los principios antes mencionados se apliquen de manera adaptada a las condiciones concretas de las comunidades indígenas, garantizando participación real y efectiva

El análisis de la relación entre vulnerabilidad, dependencia cultural y ambiental permite comprender por qué los estándares generales resultan insuficientes. Las comunidades indígenas enfrentan riesgos que combinan impactos sobre su subsistencia, su identidad cultural y la integridad de sus territorios, lo que multiplica las consecuencias de cualquier deficiencia en la protección ambiental. Esta realidad genera un fundamento jurídico sólido para la adopción de medidas diferenciadas: el Estado no solo debe cumplir formalmente con la normativa, sino garantizar que su aplicación sea efectiva, culturalmente pertinente y capaz de reducir de manera real los riesgos que afectan a estas poblaciones. Como sostiene Boaventura de Sousa Santos, un sistema jurídico que reconoce la coexistencia de múltiples racionalidades debe adoptar mecanismos que permitan que cada una de ellas participe en igual dignidad en la resolución de conflictos, construyendo el conocimiento jurídico de manera colectiva e intersubjetiva y promoviendo el diálogo entre saberes (Boaventura, como se citó en Ursola, 2021, p. 184), lo cual evidencia que la protección ambiental de las comunidades indígenas requiere un enfoque diferenciado que integre diversidad cultural y saberes locales.

El marco normativo nacional e internacional ofrece respaldo adicional a este enfoque. En el ámbito interno, la Constitución peruana reconoce el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, lo que constituye la llamada “constitución ecológica” (Wieland Fernandini, 2017, pp. 30-31). Asimismo, la Ley General del Ambiente recoge principios como el precautorio y la participación ciudadana, que refuerzan la necesidad de medidas diferenciadas para comunidades indígenas. En el plano internacional, instrumentos como el Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establecen obligaciones para garantizar la protección del medio ambiente en territorios indígenas. Ambos instrumentos reconocen la importancia de la participación, la consulta previa y la preservación de los modos de vida y territorios tradicionales, sustentando jurídicamente la necesidad de medidas diferenciadas de protección ambiental

De manera complementaria, experiencias comparadas a nivel internacional evidencian la necesidad de adoptar medidas diferenciadas para pueblos

indígenas frente a afectaciones ambientales. Por ejemplo, en el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los pueblos indígenas y tribales requieren medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, asegurando su supervivencia física y cultural (Corte IDH, 2007, párr. 85). De manera similar, en *Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*, la Corte enfatizó que el deber de garantía obliga a los Estados a adoptar medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que prevengan violaciones y aseguren respuestas estatales efectivas (párr. 207-209), bajo un estándar de debida diligencia proporcionado al riesgo y especialmente reforzado frente a pueblos en situación de vulnerabilidad ambiental.

Estos casos se introducen no como precedentes directos aplicables en Perú, sino como ilustraciones de cómo el derecho interamericano reconoce que la protección ambiental y de derechos colectivos indígenas requiere estándares diferenciados, medidas preventivas y participación efectiva. A nivel doctrinario, estos pronunciamientos respaldan la tesis de que los mecanismos nacionales deben adecuarse a la vulnerabilidad estructural, la dependencia cultural y ecológica de los territorios indígenas, asegurando una protección efectiva y culturalmente pertinente.

En síntesis, la combinación de brechas prácticas, vulnerabilidad diferenciada y dependencia cultural y ecológica de los territorios configura un escenario que justifica académicamente un reforzamiento de la protección ambiental. Los principios jurídicos y el marco normativo existentes no solo permiten, sino que exigen, que el Estado adopte un enfoque diferenciado y culturalmente informado. Este análisis prepara el camino para la sección siguiente, en la que se presentarán las propuestas personales de lineamientos mínimos de reforzamiento que integren estas consideraciones y permitan avanzar hacia una protección más efectiva del derecho al medio ambiente para las comunidades indígenas.

2.4 Lineamientos mínimos de reforzamiento

Partiendo del análisis de las brechas identificadas, el marco jurídico, los estándares internacionales y la doctrina revisada, esta sección presenta lineamientos mínimos que buscan reforzar la protección del derecho al medio

ambiente de las comunidades indígenas de manera diferenciada, culturalmente informada y práctica. El objetivo no es proponer reformas legislativas complejas, sino ofrecer medidas concretas que, a partir de la evidencia recopilada, permitan mejorar la efectividad de la protección, reducir riesgos y garantizar que las comunidades puedan ejercer plenamente sus derechos ambientales y culturales, integrando sus saberes y contextos en las decisiones que las afectan.

Para reforzar la protección del derecho al medio ambiente en comunidades indígenas, es fundamental asegurar que los procesos de consulta y participación sean significativos y efectivos. La consulta previa no debe ser un requisito formal, sino un mecanismo que considere alternativas ambientales reales y permita que la opinión de las comunidades tenga efectos vinculantes en la toma de decisiones. Esta medida responde directamente a la brecha de participación identificada y se fundamenta en el principio de participación efectiva, el Convenio 169 de la OIT y los estándares interamericanos de consulta y participación reconocidos por la Corte IDH.

La gestión ambiental también debe incorporar enfoques interculturales que respeten los saberes y prácticas tradicionales de las comunidades. Esto implica la creación de protocolos, procedimientos y metodologías que integren la perspectiva indígena en la supervisión y el monitoreo de proyectos, contribuyendo a cerrar la brecha institucional y asegurando que la aplicación de las normas sea culturalmente pertinente.

El acceso a la justicia y a la reparación ambiental constituye otra dimensión crítica. Las comunidades deben contar con mecanismos ágiles, interculturales y accesibles que superen barreras técnicas, lingüísticas o geográficas, garantizando resultados concretos en la protección de sus territorios y modos de vida. Esta propuesta responde a la brecha de justicia ambiental y se sustenta en el deber de garantía y en los estándares de debida diligencia frente a pueblos indígenas reconocidos por la Corte IDH.

Asimismo, fortalecer la gestión territorial indígena permite a las comunidades participar activamente en la administración y conservación de sus recursos naturales, considerando sus saberes tradicionales y necesidades específicas. Esta medida refuerza la protección de derechos colectivos y culturales y

contribuye a prevenir daños ambientales y garantizar la continuidad de los modos de vida indígenas.

Finalmente, la implementación de sistemas de monitoreo ambiental y social participativos permite identificar de manera temprana riesgos o impactos culturales y generar respuestas oportunas. Integrar estos lineamientos con aprendizajes comparativos de experiencias internacionales exitosas demuestra que la protección diferenciada puede aplicarse de manera efectiva sin necesidad de reformas legales complejas.

En conjunto, estos lineamientos mínimos constituyen un aporte operativo derivado del análisis de brechas y fundamentos jurídicos, mostrando cómo la protección del derecho al medio ambiente para comunidades indígenas puede reforzarse de manera concreta, efectiva y respetuosa de su identidad cultural y modos de vida, reafirmando que este derecho, por sus características particulares, requiere una atención diferenciada y reforzada.

CONCLUSIONES

En esta sección se presentan las conclusiones de los capítulos anteriores, con el propósito de sistematizar los hallazgos y evidenciar las principales problemáticas relacionadas con el derecho al ambiente para las comunidades indígenas.

- El derecho al ambiente en Perú se consolidó como fundamental desde la Constitución de 1993, incorporando principios de prevención, sostenibilidad y participación, y fortaleciendo la capacidad estatal de control ambiental, base de su exigibilidad y relevancia en territorios indígenas.
- La incorporación de instrumentos internacionales y regionales al marco constitucional y legal peruano refuerza el derecho al medio ambiente, dotándolo de obligatoriedad, alcance preventivo y proyección hacia la sostenibilidad, consolidando su rol como derecho fundamental y vinculando la protección ambiental con la dignidad, el bienestar colectivo y la justicia social.

- El derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado en Perú es integral, exigible y transversal, con dimensiones preventiva, participativa y sustantiva que imponen obligaciones claras al Estado y a los particulares. Su protección garantiza la sostenibilidad de los ecosistemas y la vigencia de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud y la dignidad, constituyendo un fundamento esencial para la protección reforzada de territorios estratégicos, incluidos los de las comunidades indígenas.
- La dependencia vital, cultural y espiritual de las comunidades indígenas respecto de su territorio convierte al derecho al medio ambiente en un derecho con peso diferenciado. La degradación ambiental no solo afecta su subsistencia, sino también su identidad colectiva, transmisión de saberes y continuidad histórica. Por ello, la protección ambiental para estos pueblos requiere un enfoque reforzado, integral y culturalmente sensible que reconozca la interconexión entre naturaleza, cultura y vida comunitaria.
- En las comunidades indígenas, el deterioro ambiental afecta directamente su identidad y continuidad histórica, por lo que el derecho al ambiente requiere una protección diferenciada que reconozca la especial conexión entre territorio, cultura y supervivencia colectiva.
- La protección del derecho al ambiente para las comunidades indígenas requiere obligaciones estatales reforzadas y diferenciadas, que integren la salvaguarda de su territorio, cultura, subsistencia y participación efectiva. Los instrumentos internacionales vinculantes y recomendaciones no vinculantes coinciden en que la protección ambiental no puede ser uniforme, sino que debe ser preventiva, intercultural y orientada a garantizar la continuidad de sus prácticas y saberes, consolidando un enfoque de justicia ambiental específico para estos pueblos.
- Una lectura integral del derecho al ambiente para las comunidades indígenas evidencia tres brechas persistentes, la brecha normativa que revela desfases entre el reconocimiento formal del derecho y su desarrollo específico para estas comunidades, la brecha institucional que muestra limitaciones en la capacidad estatal para garantizar procesos de

participación intercultural y gestión territorial, y la brecha práctica que se expresa en impactos ambientales desproporcionados y en la insuficiente protección de sus formas de vida. Estas brechas permiten identificar los desafíos centrales que deben abordarse para avanzar hacia una protección reforzada y efectiva.

- La revisión de las brechas existentes, la vulnerabilidad específica de las comunidades indígenas y la dependencia directa de sus territorios demuestra que los estándares generales de protección ambiental resultan insuficientes. El análisis jurídico evidencia que la adopción de medidas diferenciadas no solo está respaldada por principios nacionales e internacionales, como el precautorio, la participación efectiva, la no discriminación, la protección de derechos colectivos y culturales, y la interculturalidad, sino que también responde a la necesidad de asegurar una aplicación efectiva y culturalmente pertinente de la normativa. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana refuerza la obligación estatal de implementar medidas especiales que protejan la subsistencia física y cultural de estos pueblos. De este modo, se justifica académica y jurídicamente un reforzamiento de la protección del derecho al medio ambiente para comunidades indígenas, fundamentando la necesidad de un enfoque diferenciado adaptado a su realidad social, cultural y ambiental.
- La investigación evidencia que la protección del derecho al medio ambiente para las comunidades indígenas requiere un reforzamiento diferenciado que integre participación efectiva, gestión intercultural, acceso a la justicia y protección de territorios y saberes. La adopción de lineamientos mínimos basados en brechas identificadas, principios jurídicos y estándares internacionales permite garantizar resultados concretos, culturalmente pertinentes y efectivos.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Alcalde, G. (2025). La débil integración de lo ambiental en el Perú: una aproximación desde el marco de coherencia de políticas. *Debates en Sociología*, 60, 70–95.

Andaluz Westreicher, C. (2006). *Manual de derecho ambiental* (2.^a ed.). PROTERRA.

Andaluz Westreicher, C. (2023). Desarrollo sostenible: principios de derecho compatibles con el principio de sostenibilidad. *RIDP Revista Internacional de Derecho Público*, 1 (4), 9-32. <http://ridp.udem.edu/revista/index.php/dp/article/view/60>

Anglés Hernández, M., Rovalo Otero, M., & Tejado Gallegos, M. (2021). *Manual de derecho ambiental mexicano* (1.^a reimp.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Araujo, J. P., Palao, L., & Contreras, F. (2022). Perú: los retos de la justicia ambiental nacional. *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)*. <https://repositorio.spda.org.pe/>

Bordenave, S. (2017). Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En A. A. Cançado Trindade & C. Barros Leal (Coords.), *Derechos humanos y medio ambiente* (pp. 191-215). Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora

Burneo Mendoza, R. (2018). Territorio Integral Indígena, una propuesta awajún. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 39(85), 33–57. <https://doi.org/10.28928/revistaiztapalapa/852018/atc2/burneomendozar>

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Instituto Nacional de Ecología (INE) – Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) / Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Coraje Águila, D. A. (2023). El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho imponderable. Recuperado de: <https://doi.org/10.35292/justiciaambiental.v3i3.755>

CooperAcción. (2025, junio 4). Comunidades de Espinar apelan sentencia que negó su derecho a la consulta previa en proyecto Coroccohuayco de Glencore. CooperAcción. <https://cooperaccion.org.pe/comunidades-de-espinar-apelan-sentencia-que-nego-su-derecho-a-la-consulta-previa-en-proyecto-coroccohuayco-de-glencore>

Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR). (2020). Justicia y pueblos indígenas: *Boletín Latinoamericano*. Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA).

Figallo Adrianzén, G. (1988). Derecho ambiental en la Constitución peruana. *Derecho PUCP*, (42), 195–213.

Franciskovic Ingunza, M., & Seminario Hurtado, N. (2019). Evolución histórica del marco internacional de la protección jurídica del medio ambiente. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, 1(15).

Gamboa Balbín, C. L. (2021). Origen y debate del Acuerdo de Escazú: Una mirada desde el derecho internacional ambiental. *Revista Kawsaypacha. Sociedad y Medioambiente*, (8), 139–160. <https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.202102.007>

García, D., & Robles, M. (2022). La justicia ambiental en México: protección a comunidades indígenas bajo la lupa de Escazú. *Revista IUS*, 16(49), 253–283. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472022000100253

Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2017). Informe EPU 2017: Vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas en el Perú. *Derecho, Ambiente y Recursos Naturales*.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). *Economía indígena y mercado*. San José, Costa Rica: IIDH. ISBN 978-9968-917-75-9.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). *Medio ambiente y derechos indígenas desde la dimensión de la pobreza*. San José, Costa Rica: IIDH. ISBN 978-9968-611-20-6.

Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). (2025). Caso Río Blanco: pueblos indígenas apelan sentencia que desconoce dos décadas de violaciones a sus derechos por inconsulto proyecto minero. IIDS. <https://derechoysociedad.org/caso-rio-blanco-pueblos-indigenas-apelan-sentencia-que-desconoce-dos-decadas-de-violaciones-a-sus-derechos-por-inconsulto-proyecto-minero>

Jasso, I. J. (2009). Puntos de análisis y reflexión sobre la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. *Revista Ra Ximhai: Revista Científica de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sostenible*, 5(3), 415–420. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3136059>

Knox, J. (2018). Principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (142), 83–89.

Landa, C (2017). *Los Derechos Fundamentales* (2.^a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial

Marchisio, A. (2025). Pueblos de sacrificio ambiental en el siglo XXI. El caso “Oroya vs Perú” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente (RIDCA)*, (7). <https://aidca.org/ridca7-ambiental-marchisio-pueblos-de-sacrificio-ambiental-en-el-siglo-xxi-el-caso-oroya-vs-peru-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

Morán Valdez, M. O., & Vásquez Sánchez, J. R. (2023). El medio ambiente: alcances desde la jurisprudencia. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 4(7), 106–129.

Paronyan, H., Nuñez, G., Meléndez, R., & Sandoval, E. (2020). Pueblos indígenas, derechos medioambientales y sostenibilidad. *Revista UNIANDES Episteme*, 7(Extra 1), 1287–1296. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298032>

Pautrat, L. O. (2020). Desarrollo del derecho a un ambiente saludable en la legislación y jurisprudencia peruana. Análisis preliminar. *Journal International de Bioéthique et d'Éthique des Sciences*, 31(2), 121–173.

Pulgar Vidal, M., & Azerrad, C. (2013). Avances y retos del derecho ambiental. *Derecho PUCP*, (70), 13–23.

Organización Internacional del Trabajo. (2018). Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. Ginebra: OIT.

Rodríguez Beltrán, J. J. (2017). Los derechos humanos y el medio ambiente. En A. A. Cançado Trindade & C. Barros Leal (Coords.), *Derechos humanos y medio ambiente* (pp. 173-190). Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.

Rodríguez, G. A., Cumbe, A., & Gómez Rey, A. (2022). Nuevas dimensiones del derecho a gozar de un ambiente sano en Colombia. *Revista Luna Azul*, (55), 5–25. Universidad de Caldas.

Ulloa, A. (2008). Implicaciones ambientales y culturales del cambio climático para los pueblos indígenas. Universidad Nacional de Colombia

Wieland Fernandini, P. (2017). Introducción al derecho ambiental (Colección «Lo Esencial del Derecho», N° 5). Fondo Editorial PUCP.

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. San José, Costa Rica: Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. (Serie C No. 172). San José, Costa Rica: Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/jur/caselaw/iacrthr/2017/es/123157>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Expediente 00604-2018-PA/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00604-2018-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Expediente N.º 0018-2001-AI/TC. Sentencia. Lima: Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Expediente N.º 03343-2007-PA/TC. Sentencia. Lima: Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia 461/2023, Exp. N.º 00151-2021-PA/TC. Lima: Tribunal Constitucional.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Expediente-00151-2021-PA-TC-LPDerecho.pdf>

